

Constancia Secretarial: 13 de septiembre de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 190014003002-2020-00062-00
Demandante: JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
Demandados: SAMIR HUSSEIN ABDULHAMID

Interlocutorio N° 1430

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

El señor JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor SAMIR HUSSEIN ABDULHAMID, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 27 de febrero de 2020, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 50.000.000 contenida en una letra de cambio, por concepto de capital insoluto más intereses de mora, liquidados desde el día 16 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago total.

El demandado fue notificado mediante curador ad litem a quien se le notificó conforme la notificación personal señalada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, entregada en su buzón de correo electrónico el día 3 de septiembre de 2021 por intermedio del correo institucional de este despacho judicial, la curadora contestó la demanda pero no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda una letra de cambio, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO, a través de apoderado judicial, en contra de SAMIR HUSSEIN ABDULHAMID, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$ 2.000.000).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La Juez,

GLADYS VILLARRREAL CARREÑO

AZI

2020-062

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad926652b18b8d6259111e745ea528cad77d795fa5166a6f3ef88dbe1f8baca6

Documento generado en 13/09/2021 03:19:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>